



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 08-03-2021

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2019-00186-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MANUEL GARCIA DE LOS REYES y ALICIA ESTHER BELTRAN RODRIGUEZ. |
| Demandado | DISTRITO DE BARRANQUILLA |
| Juez | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se señala que el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la Instancia en atención a los preceptos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta altura procesal realizar pronunciamiento acerca de los medios exceptivos de tipo previo que hubiese propuesto los extremos accionados.

I. ANTECEDENTES.

El asunto de marras fue presentado el 12-08-2019 (Fl. 57 2019-186 EXP.DIG..pdf), y mediante auto del 03-12-2019 (fl. 66 - 67) fue admitida la demanda de la referencia, en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

La accionada, contestó la demanda, en ella expuso como medio exceptivo el de inepta demanda (Fl. 163 – 171 2.2019-186-00 CONTESTACIÓN).

De las anteriores excepciones la Secretaría del Despacho dio traslado por el término de tres días el 27-10-2020 (PDF FIJACIÓN EN LISTA 27102020), guardando silencio la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente proveído este Juzgado procederá a resolver los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en consideración de lo anterior, se anota que ante la urgencia de reformas en los procesos contenciosos administrativo, la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción, y en especial lo concerniente a las excepciones previas, que según el artículo 38 de la aludida normativa señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas antes de la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo.

Es de anotar que al descorrerse el traslado de las respectivas excepciones como lo manda el artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte accionante no se pronunció al respecto.

Procede entonces el Despacho a resolver lo correspondiente a la excepción propuesta, que a pesar de que fue propuesta como de mérito, lo concreto es que en virtud del numeral 5 del artículo 100 del CGP aunado a la forma en que viene propuesta, corresponde ser estudiada como excepción previa, por tanto, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, y clarificado lo anterior, ha de entenderse estando cumplidos todos los controles de legalidad.

Refirió la accionada que el extremo que yace en el sub examine la ineptitud de la demanda, por cuanto asegura que los demandantes no argumentan un concepto de violación adecuado para con lo pretendido, pues no se señala con claridad las razones por las cuales se considera que el procedimiento administrativo adelantado en su contra altera el orden público.

Pues bien, revisada el cuerpo de la demanda, avizora el Juzgado que en folio 2 y 3 del mismo, expone la parte accionante un sucinto concepto de violación, que a su parecer corresponde a la explicación de cómo los actos administrativos demandados vulneraron el ordenamiento jurídico, el Despacho considera que no existe una formula concebida para cumplir con este requisito de la demanda, sin que ello quiera decir que sean expuestas razones incoherentes, sin sentido o no acordes a los supuestos que se demandan.

Por tanto, en razón de esto último, se tiene que del escrito demandatorio el extremo demandante refiere las razones por las que a su juicio debe procurarse la nulidad de los actos administrativos demandado, el sin son fundadas en derecho o no, es un juicio de valoración que corresponde realizar al momento de decidir de fondo el asunto de marras, de tal suerte que en esta oportunidad habrá de declarar no probado el medio exceptivo de inepta demanda propuesto por la parte accionante.

En efecto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probado el medio exceptivo de inepta demanda propuesto por la parte accionada de conformidad a lo expuesto en esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dff44f76a666c7876fab4cc9c9be73781e20b4948eddec6979f42e3f2e40ef6

Documento generado en 08/03/2021 02:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**